

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45021211

NIG: 28.079.00.3-2018/0026165

Procedimiento Abreviado 492/2018 F

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 330/19

En Madrid, a tres de diciembre de 2019.

Vistos por mí, D^a. Susana Abad Suárez Magistrada de Adscripción Territorial ejerciendo funciones en el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 27 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 492/18, iniciado a instancia de D. [REDACTED] y [REDACTED] representados por el procurador de los tribunales D^a. [REDACTED] y asistidos de letrado D^a. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, asistido por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Majadahonda en la representación que legalmente ostenta, sobre impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 14 de noviembre de 2018 por la representación procesal de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia “ *por la que se anule y se deje sin efecto la resolución sancionadora impugnada con imposición de costas al Ayuntamiento de Majadahonda* “.

SEGUNDO. - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación del expediente, se convocó a las partes a una vista, que se



celebró el 5 de noviembre de 2019 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, solicitando la restitución de las cantidades abonadas indebidamente. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando en primer lugar causa de inadmisibilidad del presente recurso al no haberse agotado la vía administrativa solicitando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas con el resultado que obra en acta y soporte audiovisual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- La cuantía del recurso se estima en 11280,4 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud presentada por la parte hoy demandante contra la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) como consecuencia de la transmisión por título de compraventa de la finca con referencia catastral nº [REDACTED] rasteo con referencia catastral [REDACTED] plaza de Garaje con referencia catastral [REDACTED], sitios en el conjunto residencial [REDACTED] de Majadahonda 1.

La parte recurrente señala en este proceso contencioso-administrativo, en síntesis, que no cabe calcular el impuesto sobre un incremento de valor inexistente y con cita de la Sentencia del TC nº 26/2017, nº 37/2017, nº 59/2017, de 11 de mayo, sostiene que han sido expulsados del ordenamiento jurídico los preceptos de la TRLHL –art. 104 y 107- en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica. Agrega que en el presente caso, según los valores consignados en las escrituras públicas, no ha existido



incremento alguno, no ha habido ganancia patrimonial, y, por tanto, no cabe exigir el pago de la plusvalía municipal en estos supuestos (transmisión con pérdida) por vulneración del principio de capacidad económica.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada alegando en primer lugar inadmisibilidad del presente recurso, al no haberse agotado con carácter previo la vía administrativa.

SEGUNDO.- Lo primero que debe ser analizado en el presente recurso es la causa de inadmisibilidad opuesta por el Letrado del Ayuntamiento, al considerar que la parte actora no interpuso el preceptivo recurso de reposición, a lo que se opuso el Letrado recurrente alegando que se trataba de una autoliquidación y que la desestimación fue presunta.

El artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL) dispone que "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley".

Conforme al referido precepto en los Municipios de Gran Población a que se refiere el título X de la Ley 7/1985 el recurso de reposición tiene carácter potestativo, únicamente en dichos municipios donde los interesados pueden interponer bien el recurso potestativo de reposición que se contempla en el art. 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y frente a la resolución que recaiga interponer preceptivamente la reclamación económica administrativa o bien interponer directamente reclamación administrativa ante el órgano especializado.

Asimismo, la parte actora solicitó en vía administrativa, (documento nº6 del escrito de demanda) , fue la revisión de las liquidaciones giradas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por considerar que la cuota del mismo debía de ser cero, lo que daba lugar a la no sujeción a ese impuesto por inexistencia de hecho imponible, y contra la desestimación de esa pretensión cabía recurso de reposición, artículo 222 LGT, y al no existir Tribunal Económico-administrativo Municipal, ese recurso de reposición tenía carácter obligatorio, artículo 108 de la Ley 7/1985.



Por su parte, el artículo 69.c) LRJCA establece que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, siendo necesario para que un acto sea susceptible de impugnación el haber puesto fin a la vía administrativa previa, artículo 25.1 LRJCA.

Aplicando la normativa expuesta, se desprende que el recurso de reposición resulta obligatorio, salvo en los municipios con vía económica-administrativa propia, recurso que no interpuso el actor, no agotando con ello la vía administrativa previa.

En este sentido, no se puede obviar el incumplimiento de los requisitos de acceso al proceso, habiéndose pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así la sección 9ª en sentencia de 26 de noviembre de 2009 dictada en el recurso de apelación 648/2009, o la sección 2ª en sentencia de 30 de octubre de 2013, Recurso: 47/2013: *“...el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa y el artículo 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa concreta que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso en el caso de que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, en el caso presente por no haberse agotado la vía previa administrativa”*.

En consecuencia, en aplicación de lo expuesto en la presente Sentencia, se inadmite el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo el pronunciamiento de la sentencia de inadmisibilidad, no se considera procedente formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que, al amparo del artículo 69.c) LRJCA, debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo nº 102/2019 interpuesto por la representación y defensa de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED]. Sin condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgado, recurso de apelación según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento SENTENCIA INADMISIÓN firmado electrónicamente por SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ